



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02690-2024-PC/TC
AREQUIPA
MARIO ZÁRATE CONDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de enero de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Zárate Condo contra la sentencia de foja 272, de fecha 15 de mayo de 2024, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de octubre de 2022¹, el actor interpuso demanda de cumplimiento contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con la finalidad de que se cumpla con lo establecido por el artículo 20 del Decreto Supremo 003-98-SA; y que, como consecuencia, se reajuste la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional que percibe de manera trimestral en los meses de enero, abril, julio y octubre, tomando en consideración la inflación acumulada en el trimestre anterior. Asimismo, solicitó el pago de los devengados, los intereses legales y las costas del proceso.

La emplazada dedujo excepción de cosa juzgada y manifestó² que, mediante Sentencia de Vista 725, de fecha 2 de junio de 2021, en proceso contencioso-administrativo se resolvió confirmar la Sentencia 306-2019 que declaró fundada la demanda y ordenó a la ONP emitir resolución reconociendo el otorgamiento de pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y se efectúe el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales desde el 18 de octubre de 2013 al actor. Es por ello que, en cumplimiento de lo ordenado, se adjunta la Resolución Administrativa 001310-2021-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 6 de octubre de 2021.

¹ Foja 12

² Foja 53



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02690-2024-PC/TC
AREQUIPA
MARIO ZÁRATE CONDO

El Juzgado Especializado Constitucional de Arequipa³, con fecha 8 de febrero de 2023, declaró improcedente la demanda, por considerar que la vía competente en estos casos es el proceso contencioso-administrativo, concluyendo que la demanda incurre en causal de improcedencia a que se refiere el fundamento 14, literal b) del precedente vinculante Maximiliano Villanueva STC 00168-2005-PA; así como en el numeral 2 del artículo del Nuevo Código Procesal Constitucional, que establece causales genéricas de improcedencia para todo tipo de Proceso Constitucional. Por tanto, debe declararse la nulidad de todo lo actuado y disponer el archivo definitivo del proceso.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que, en cumplimiento del artículo 20 del Decreto Supremo 003-98-SA, Reglamento de la Ley 26790, se reajuste la pensión de invalidez por enfermedad profesional del demandante, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

Requisito especial de la demanda

2. Con el documento que obra en autos⁴ se ha cumplido con el requisito especial establecido para la procedencia del proceso de cumplimiento, de conformidad con el artículo 69 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Análisis de la controversia.
3. El artículo 200, inciso 6 de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 65, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto

³ Foja 69

⁴ Foja 7



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02690-2024-PC/TC
AREQUIPA
MARIO ZÁRATE CONDO

administrativo firme.

4. En tanto que el artículo 66 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece las reglas que deberá seguir el juez en los casos en que el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo sea genérico o poco claro o esté sujeto a controversia compleja; cuando sea necesario determinar la obligatoriedad o incuestionabilidad de este y cuando, no obstante ser imperativo, sea contrario a la ley o a la Constitución.
5. El actor solicita que se efectúe un nuevo cálculo de su pensión de renta vitalicia, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto Supremo 003-98-SA, pues sostiene que al efectuarse la liquidación no se ha tomado en cuenta que las pensiones deben ser reajustadas en la forma prevista por el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, según el índice de precios al consumidor que elabora el Instituto Nacional de Estadística e Informática o el indicador que lo sustituya, en los periodos que se inician en los meses de enero, abril, julio y octubre, tomando en consideración la inflación acumulada en el trimestre anterior.
6. En el presente caso, se advierte que mediante la Resolución 36, de fecha 2 de junio de 2021⁵, expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en un anterior proceso judicial, se dispuso que se otorgue al actor pensión de invalidez por enfermedad profesional y que, conforme se consigna en la sentencia de primera instancia, acreditándose en autos que la empleadora Compañía Minera Arcata SA no contrató una póliza de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, se determinó que la ONP asuma la responsabilidad del pago de la prestación pensionaria en representación del Estado. Por ello, en etapa de ejecución de sentencia, en cumplimiento de dicho mandato judicial, la ONP, mediante la Resolución Administrativa 001310-2021-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 6 de octubre de 2021⁶, otorgó al recurrente pensión de invalidez por enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA, a partir del 18 de octubre de 2013, por la suma de S/ 788.65.

⁵ Foja 44

⁶ Foja 50



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02690-2024-PC/TC
AREQUIPA
MARIO ZÁRATE CONDO

7. La Ley 26790 y su reglamento el Decreto Supremo 003-98-SA, establecen que las entidades empleadoras que realizan actividades de alto riesgo asumen la obligación de contratar a favor de sus trabajadores una póliza de seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR). El numeral 4 del artículo 18 del Decreto Supremo 003-98-SA, referido a los beneficios de libre contratación, señala que “Dentro del régimen de libertad de contratación, LAS ASEGURADORAS podrán, en las pólizas que emitan de acuerdo con lo establecido en el presente decreto supremo, pactar pensiones y beneficios mayores a los establecidos en este Capítulo [...]”.
8. El artículo 20 del referido decreto supremo establece que “Las pensiones pactadas en moneda nacional serán imperativamente reajustadas en la forma prevista por el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), según el Índice de Precios al Consumidor (IPC) que elabora el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) o el indicador que lo sustituya, en los períodos que se inician los meses de enero, abril, julio y octubre, tomando en consideración la inflación acumulada en el trimestre anterior”.
9. Ahora bien, de acuerdo con el precitado dispositivo legal, el alegado reajuste es otorgado únicamente a aquellos que perciban, en virtud de una póliza de SCTR, una pensión de invalidez por enfermedad profesional. Además, debe existir un contrato entre el empleador y la aseguradora, en el que se haya pactado previamente el pago de las pensiones en moneda nacional.
10. Conforme se indica en el fundamento 6, la ONP asumió el pago de la prestación pensionaria en aplicación de la cobertura supletoria. En otras palabras, esta entidad estatal no contrató a través de una póliza el SCTR con la empleadora del actor; por tanto, no hubo pensión pactada en moneda nacional en favor del accionante, por lo que no resulta aplicable a su caso el supuesto establecido en el artículo 20 del Decreto Supremo 003- 98-SA.
11. De otro lado, respecto a la indexación trimestral de la pensión solicitada por el recurrente, cabe precisar que el Tribunal Constitucional ha dejado claro que el reajuste automático de la pensión se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del régimen, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Asimismo, señala que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02690-2024-PC/TC
AREQUIPA
MARIO ZÁRATE CONDO

ello fue previsto de esta forma desde su creación y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias, por lo que su aplicación no procede.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ